



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	6819040890012019-00076-00
EJECUTANTE	JOSE GUSTAVO MENESES CAMACHO
EJECUTADO	CRISTIAN CARMONA

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra la providencia del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual se negó la solicitud de transacción presentada por los apoderados de las partes.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandada reponer el auto que negó la solicitud de transacción presentada por los apoderados de las partes.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que se encuentra con capacidad plena para transar de acuerdo al poder que me fue otorgado por la parte demandante (sic) razón por la cual no le asiste razón al despacho que el miso (sic) debe ser firmado por las partes, puesto que para eso se autorizó expresamente a la suscrita para transar, conciliar, desistir o demás facultades allí estipuladas.

TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P. término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario "procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen..."

En el caso bajo examen, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida por este juzgado, el 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó solicitud de transacción presentada por los apoderados de las partes.

Del estudio del diligenciamiento se desprende que la inconformidad del profesional del derecho, radica en que tenía plena capacidad para suscribir el contrato de transacción, con la finalidad de presentar la terminación del proceso.

Por ende, procederá esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:



✓ De la Naturaleza del Contrato de Transacción

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es necesario recurrir al código civil, el cual establece:

"DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.

(...)

Más adelante el mismo cuerpo normativo establece el contrato de transacción en el siguiente tenor:

ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir. (Negrilla fuera del texto)

A su turno, frente a la transacción, la Ley 1564 de 2012 expresa:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.



Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

De lo transcrito se colige que en materia de transacción es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir, requisito formal que es necesario para poder dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención, se evidencia que la apoderada de la ejecutada se encuentra facultada para realizar las siguientes gestiones: "expresamente las de conciliar, aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente" ¹ (...), a su turno el apoderado del demandante cuenta con las siguientes facultades: "conciliar, negociar, cobrar, transigir, desistir" ² (...)

De lo anterior es dable establecer que por parte de la apoderada de la ejecutada no se encuentra debidamente acreditada la facultad con la que cuenta la misma para transigir dentro del asunto, toda vez que se requiere de poder especial donde se especifiquen los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

Por ende, este despacho procederá a **NO REPONER** la providencia emitida el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, se observa, que las partes y sus apoderados allegan nuevamente contrato de transacción a folios 25, 26 y 27 del cuaderno principal, radicado el día 23 de febrero de 2021, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, el cual lo suscriben todas las partes y sus apoderados vinculadas al proceso de la referencia,

Dentro de lo solicitado las partes han llegado aún acuerdo consistente en que el ejecutado cancelara la suma de \$ 3.700.000, al ejecutante por concepto de los dineros reclamados, con sus respectivos intereses de plazo, mora y gastos procesales.

Que del valor transado se autoriza por parte del demandado que se le entreguen al demandante la suma de dinero que se encuentran depositadas a favor del demandante, en razón a la medida decretada, en la suma transada de \$3.700.000 y se efectuó la devolución del excedente al ejecutado

En caso del que valor existente en depósitos judiciales, no se logre el cumplimiento del valor transado, se deberá continuar con la medida hasta lograr el pago total y se ordene la terminación del proceso por pago una vez cancelado el valor transado, acuerdan levantar la medida cautelar, los títulos deben ser cancelados al ejecutante y lo que quede a favor del ejecutado a quien serán cancelados.

Examinado, el objeto de la transacción, se determinó que este recae sobre una obligación insoluble con el ejecutante, objeto que es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un acuerdo en común en que la obligación reclamada quede extinguida.

Y dado que el contrato de transacción celebrado entre las partes, mediante el cual acuerdan hacer la entrega en favor de la parte Ejecutante la suma de \$ 3.700.000, valor que las partes acuerdan para poner fin al proceso de la referencia¹ y que corresponden a los descuentos efectuados al ejecutado Christian Giovanni Carmona Castrillón, en la proporción de \$ 5.006.071 respectivamente, encuentra el Despacho que el acuerdo suscrito se aviene a los presupuestos establecidos en el Art.

¹Folio 12

²Folio 1



2469 y ss. de la Codificación Civil, y 312 del CGP, por lo que accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, conforme lo dispone el Art. 312 del CGP, PRESENTADA

TERCERO: Con fundamento en lo previsto en el inciso 3 del Art. 312 del CG del P, **DAR POR TERMINADO** el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por JOSE GUSTAVO MENESES CAMACHO A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL contra CHRISTIAN GIOVANNY CARMONA CASTRILLON, con base en la transacción suscrita entre las partes.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, Líbrense los respectivos oficios

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la apoderada del Ejecutante, abogado **JAMES BELLO CASTILLO** de la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$3.700.000,00)**, conforme lo acordado entre las partes.

SEXTO. ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales que superan el anterior valor y que corresponden a descuentos efectuados al ejecutado CHRISTIAN GIOVANNY CARMONA CASTRILLON, esto es, la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS MLCTE (\$1.306.071,00)**, a favor de la apoderada del ejecutante, la abogada **MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ**.

SÉPTIMO. Surtido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente de la referencia con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 16 DE MARZO DE 2021

SECRETARIA